



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia - Caquetá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: JOHN JAIRO ARDILA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE

ASUNTO: ADMISION DE LA DEMANDA

RADICACION: 2024-00308-00

1.-Medida provisional

Las medidas provisionales, según el art. 7 del decreto 2591/1991, se instituyeron “*para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público*”, igual que “*para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”.

En cuanto a tal solicitud, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como se ve a continuación.

Referente a las medidas provisionales, la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021, indica:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias (...): (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables” (...), es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional” (...). Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión” (...). Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo (...). En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo” (...). Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final” (...).”

Con base en lo anterior, observa el despacho que la suspensión solicitada como medida provisional hace parte de las pretensiones de la acción de tutela, lo cual debe ser objeto de la decisión de fondo, máxime cuando en la adopción de tal medida de suspensión debe ponderarse la no conculcación de derechos fundamentales de otras personas indeterminadas que participaron en la convocatoria, que les asisten similares garantías.

Por otra parte, la sola presentación de la solicitud no obliga por sí mismo al juez de tutela a tomar una medida de carácter provisional, de manera apresurada, con solo invocarse una posible afectación del actor, sin contar con elementos de juicio sumarios, ya que dentro del plenario, no se aportó como prueba la reclamación que hiciera el accionante ante el DANE frente a la aparente exclusión del concurso, como tampoco se ha indicado la etapa en que se



encuentra, ni la regulación del mismo; de allí, que en gracia de fundamentar una medida que tenga apariencia de buen derecho, y al no contar con medios de prueba que permitan evidenciar en concreto una flagrante afectación de derechos fundamentales, no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde NEGAR la medida provisional solicitada.

2.-Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por el Decreto 2591/92 y artículo 1 del Decreto 333/21, **el Juzgado Segundo de Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR y ordenar dar trámite sumario y preferencial a la presente ACCIÓN DE TUTELA de JOHN JAIRO ARDILA contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE REGIONAL CAQUETÁ**, en consecuencia, ordénase librar oficios a la entidad accionada para que en el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación descorra el traslado de la tutela.

SEGUNDO.- VINCULAR al presente trámite a las siguientes personas, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación descorra el traslado de la tutela.:

- La Dirección General del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.
- A la Contraloría General de la República
- A la Procuraduría General de la Nación
- A los participantes de la Convocatoria Supervisor de Ruta Florencia dentro de la invitación pública 021 -2024: Temática Unidades Económicas – barrido, para el efecto se le ordenará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual de la convocatoria, y se informe a través de los correos electrónicos de los participantes de la misma, lo cual deberá efectuarse dentro del término máximo de un (01) día, debiéndose arrimar al Juzgado la constancia respectiva por la entidad.

TERCERO.- Ténganse como pruebas las arrimadas con el escrito de tutela, así como las demás que legal y oportunamente se alleguen.

Así mismo se requiere al accionante y accionada, para que en el término de un (01) día, manifiesten al Juzgado si el actor presentó algún memorial u oficio de reclamación ante la Dirección Regional del DANE, y de ser afirmativo, arrime el comprobante correspondiente dentro del mismo término.

CUARTO.- NEGAR la medida provisional solicitada conforme lo expuesto.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Aristizabal Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef28751067b80ff896e17c7fbc1611d82cc64b30d25c73331f5808a5f4dbc9c**

Documento generado en 23/09/2024 05:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>